

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Nombre y apellido:** Aylén Villanueva

**D.N.I.:** 39.936.552

**Legajo:** VABG95556

**Nota a Fallo**

*La valoración de la prueba y la perspectiva de género*

**Materia:** Seminario Final de Graduación

**Profesor:** Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui

**Carrera:** Abogacía. Universidad Siglo 21

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** El caso: su marco fáctico, historia procesal y resolución. **III.** Fundamentos del tribunal: *La ratio decidendi*. **IV.** Análisis y comentario. **1.** La problemática jurídica. **2.** El principio *in dubio pro reo*. **3.** La legítima defensa con perspectiva de género. **V.** Conclusión. **VI.** Bibliografía.

## **I. Introducción.**

El propósito de este trabajo es abordar simultáneamente un doble proceso: el de concientizar sobre la problemática que existe en materia de violencia de género contra las mujeres, y el de plasmar la importancia y relevancia práctica que tienen en la actualidad los jueces, a la hora de aplicar perspectiva de género en sus sentencias.

La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los operadores judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que se ven involucrados diversos grupos vulnerables, ya sea como víctimas o imputados. Se pone en evidencia que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Esta metodología permite identificar y cuestionar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

El juzgar con perspectiva de género es una obligación legal, que encuentra fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).

Sin embargo, se da en los hechos, que persisten ciertas prácticas que impiden o dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, actualmente nos seguimos encontrando frente a situaciones de especial vulnerabilidad, por hallarnos sometidos a diversas formas de discriminación y violencia por razón de género.

El presente trabajo se encuentra motivado por una resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sentencia n° 507 de fecha 12 de noviembre de 2020, en los autos caratulados “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (SAC 2688657).

Es sumamente relevante el análisis y estudio de este fallo, debido a su historia procesal que se plasmará en el presente trabajo.

Para lograr un acercamiento a esto, se resumirá brevemente que, en esta causa, el tribunal de juicio condenó a la imputada a prisión perpetua, rechazando la alegación de esta, de haber sido víctima de violencia de género y omitiendo la valoración de las pruebas con perspectiva de género.

Esto fue examinado por el tribunal de casación a partir del recurso de casación interpuesto por la defensa, el cual dió lugar a la alegación y fundamentación esgrimida, resolviendo el fondo del asunto con perspectiva de género, por encontrarse indebidamente fundada la condena.

Esto demuestra *prima facie*, la importancia de un juzgamiento con perspectiva de género, ya que puede cambiar notoriamente la situación procesal y la vida de una persona.

Es un fallo de gran valor y relevancia práctica, jurídica y social, con importante aporte doctrinario y jurisprudencial.

## **II. El caso: su marco fáctico, historia procesal y resolución.**

En fecha 26 de agosto de 2016, concluida la investigación penal preparatoria, en los autos caratulados "López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo", el Fiscal de Instrucción a cargo de la Fiscalía de Violencia Familiar del Tercer Turno, formuló la acusación requiriendo la citación a juicio en contra de la imputada Anita Quirina López.

La acusación estableció y fijó el siguiente hecho: *“En fecha y hora que no ha podido establecerse con exactitud, pero presumiblemente entre las 00:00 y las 5:30 horas del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que Mario Alberto Navarro se encontraba en el interior de la vivienda que compartían junto a su pareja Anita Quirina López y el hijo de ésta Martín Gustavo López, sita en calle 17 de Julio y Leartes s/n° de B° Ferroviario Mitre (Villa Inesita) de esta ciudad, se generó una discusión -por causas que aún no ha podido determinar esta instrucción- que habría derivado en una agresión física entre los mencionados; ocasión en la que la imputada López actuando de consuno junto a su hijo Martín arremetieron en contra de Navarro con el fin de darle muerte, infligiéndole múltiples golpes en su cabeza y rostro presumiblemente con un caño de metal plateado hueco de un metro de longitud*

*aproximadamente que se hallaba en la vivienda. Que a consecuencia de la agresión física sufrida por Mario Alberto Navarro resultó muerto, constatándosele las siguientes lesiones...”. Posteriormente, el Fiscal de Cámara precisó y realizó modificaciones en relación al hecho originario de la acusación –por lo que se intimó nuevamente a la acusada y se le brindó la posibilidad de declarar nuevamente-, de modo que el hecho quedó establecido de la siguiente manera: “En fecha y hora que no ha podido establecerse con exactitud, pero presumiblemente entre las 00:00 y las 5:30 horas del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que Mario Alberto Navarro se encontraba en el interior de la vivienda que compartían junto a su pareja Anita Quirina López y el hijo de ésta Martín Gustavo López, sita en calle 17 de Julio y Leartes s/n° de B° Ferroviario Mitre (Villa Inesita) de esta ciudad, se generó una discusión -por causas que aún no ha podido determinar esta instrucción- que habría derivado en una agresión física entre los mencionados; ocasión en la que la imputada López, actuando junto a su hijo Martín, arremetieron en contra de Navarro con el fin de darle muerte, infligiéndole múltiples golpes en su cabeza y rostro con un caño de metal plateado hueco de un metro de longitud aproximadamente que se hallaba en la vivienda, ya sea blandiéndolo la acusada López o su hijo Martín, que actuaba bajo las órdenes de su madre y no podía comprender sus actos ni dirigir sus acciones. Que a consecuencia de la agresión física sufrida por Mario Alberto Navarro resultó muerto, constatándosele las siguientes lesiones...”.*

La audiencia de debate tuvo lugar el día 3 de abril de 2017, ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación, tribunal integrado en colegio, bajo la presidencia del Dr. Gustavo Reinaldi y los Vocales Gabriela María Bella y Ana María Lucero Offredi con la integración de jurados populares. Se constituyó la Sala de Audiencia constituye, en donde se verificó la presencia del Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Mariano Antuña, como así de la acusada Anita Quirina López y su abogada defensora, la asesora letrada penal del 29° turno, Dra. Alfonsina Muñiz.

Concluido el análisis, el tribunal constituido nuevamente en la Sala de Audiencias y en presencia de las mismas partes, dispuso que por Secretaría se diera lectura en alta voz a la parte resolutive de la sentencia: “...Por lo expuesto y normas legales citadas, el tribunal colegiado con jurados populares, resuelve (...) declarar por mayoría a Anita López Quirina, ya filiada, autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del

*CP) y condenarla a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP)...”.*

Luego de culminada la audiencia de debate, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación, procedió al dictado sentencia condenatoria (Sentencia n° 9, del 27 de abril de 2017), la que tuvo lectura integral el día 2 de mayo de 2017.

En tiempo y forma, la imputada Anita López expresó su voluntad recursiva *in pauperis*, por lo que se procedió a correr vista a la asesora letrada penal de 29º turno, Dra. Alfonsina Muñiz, en su carácter de defensora, quien dió los fundamentos técnicos al recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria. Este recurso fue concedido por el tribunal de juicio, elevándolo a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, para su resolución.

Es así, que dicho recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria, en lo que respecta a la pena de prisión perpetua de la imputada, motivó el dictado de la sentencia abordada en el presente trabajo.

El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, mediante Sentencia n° 507 del 12 de noviembre de 2020, resolvió de forma unánime: “...I. *Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia n° 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12º Nominación de esta ciudad de Córdoba, por la cual declaró por mayoría a Anita López Quirina, autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1º en función del 79 del C.P.) y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.). II. En su lugar, corresponde absolver a Anita López Quirina por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6º CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)...”.*

### **III. Fundamentos del tribunal: *La ratio decidendi*.**

La Sala Penal ha manifestado en su resolución, que en los casos en que se alegue por parte de la mujer, haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación sea válida. Así

menciona el tribunal: “...En un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, como sucedió en el caso, existe una obligación estatal conforme al art. 7, b), de la Convención de Belén do Pará de «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se trata de una obligación de “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer...””.

Seguidamente, el tribunal expone consideraciones en relación al principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, el que fue incluido en la Ley Nacional n° 26.48, estableciendo: “El principio de amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, dado que sin él, muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores o, en condenas injustas a las mujeres que aleguen esta eximente o atenuante, si se mantuviese invisibilizado que, por las características del fenómeno, se presentan dificultades para obtener determinada clase de evidencias –por ejemplo, testigos, denuncia previa- (...) es extensible a los casos de mujeres acusadas por delitos en contra de sus parejas que aleguen ser víctimas de violencia de género, porque por lo menos hasta que una sentencia fundamentada en forma legítima lo rechace, reúnen la doble condición de imputadas y de víctimas... ”. En este sentido, argumenta que la declaración de la víctima es crucial y que, en la valoración de las pruebas, se deben considerar estas particularidades y evitar estereotipos de género que afectan la objetividad de funcionarios estatales influyendo en su percepción, ya que es un modo de discriminación que viciará la legitimidad de la fundamentación. Todo esto en razón a las características de la violencia de género y sus dificultades probatorias.

La Sala Penal argumenta que la sentencia condenatoria ha omitido por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada. En base a ello sostiene en este caso: “Si la imputada ha alegado una victimización de parte de su pareja que, por las características descritas, puede subsumirse en la violencia de género ya que en ella el varón se posicionó como superior y a la mujer la situó como inferior, exteriorizando esa posición de poder a través de violencia de cualquier clase (aunque no todas se subsuman penalmente), el tribunal estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas de la causa. Desde ya es un procedimiento incorrecto prescindir del relato, cuando es pertinente para una adecuada resolución de

*casos en los que se alega violencia de género, para pasar directamente a la valoración de las pruebas, las que distan en muchos casos de ser idóneas, como se analizará en el punto siguiente, para acreditar la inexistencia de la violencia más allá de toda duda razonable”. En igual sentido menciona: “...la prueba debe ser considerada `exhaustivamente´ a los efectos de establecer si ella desvirtuaba las circunstancias invocadas como presupuestos fácticos de la situación eximente o aminorante invocada. El contexto que brindó en su declaración la imputada debió ser examinado, para ponderar el episodio concreto en el que se insertó la conducta que dio origen a este proceso. Y no puede ser satisfactorio un análisis del contexto, como se realizó en la sentencia, sin analizar el relato que acerca una versión. Por sí mismo, este ya es un defecto capaz de viciar decisivamente la fundamentación del fallo...”.*

Por otro lado, la Sala Penal expresa que, al momento de fundar una condena se requiere que la acusación se encuentre probada en grado de certeza, de modo que esa convicción, debe ser la máxima posible según una racional interpretación de las pruebas relevantes. En cambio, menciona que una absolución no requiere ese mismo estándar, por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Así lo dicho: “*La carga probatoria para refutar la existencia de la violencia de género corresponde al Ministerio Público, en tanto la imputada cuenta con el principio de inocencia (estado jurídico de no culpabilidad receptado el art. 11 DUDH, art. XXVI, DADH, art. 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP). Ello así, porque la violencia de género integra el contexto en el que se insertó la reacción que se alega realizada por el hijo de la imputada y que ésta aduce actuó en su defensa. En la sentencia, se consideró inexistente la violencia de género, en ponderación a los testimonios de vecinos (...). Estas pruebas no proporcionan ni siquiera indicios acerca de la inexistencia de la violencia de género, porque reposa en el estereotipo que la `buena víctima´ es pasiva, como se ha desarrollado anteriormente. (...) Se aprecia asimismo una significativa omisión de valoración de pruebas que respaldaban la versión de la imputada acerca del comportamiento violento de su pareja. (...). En definitiva, la Cámara al exigir un estándar probatorio para la absolución equivalente a la condena, inobservó el principio de la duda, a la que indefectiblemente se arriba si se incluyen las omisiones de valoración del relato de la imputada y los testimonios de sus hijas”.*

Además, el tribunal de alzada establece que no resultaron relevantes los argumentos del *a quo* para descartar la existencia de la violencia de género, y advierte la

falta de debida diligencia en la investigación de datos que hubiera podido proporcionar pruebas de gran valor.

Otros argumentos vertidos en la causa son con relación a los requisitos de la legítima defensa, demostrando la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la interpretación de estos. En este sentido, el tribunal dijo: “...*Entre ellas, interesa especialmente que en relación al requisito de la agresión ilegítima, ‘la violencia basada en el género es una agresión ilegítima’, respecto de la cual debe considerarse su característica como un continuum para ponderar la inminencia o actualidad, y para la necesidad de defensa ‘pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias’ (...)* También interesa para este caso, destacar que el requisito de la necesidad racional del medio empleado (art. 34, 6, b CP), debe considerarse con el enfoque de género (...) Debido a las características de la violencia de género en la pareja, si la agresión se limitara sólo al episodio inmediatamente anterior a la defensa, podría considerarse desproporcionada. Esta lectura neutral, desconocería el concepto de agresión que se ha explicitado, y que no se acota a un episodio aislado, sino que remite a una situación de constante cercenamiento del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en sus múltiples manifestaciones.”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia concluyó en razón de la defensa, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que no pudo descartarse en base a las pruebas mencionadas en la sentencia condenatoria, que la imputada haya sido víctima de violencia de género en forma continua y significativa por su pareja, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.

#### **IV. Análisis y comentario.**

El fallo traído a estudio muestra la importancia de las instancias recursivas en un proceso penal, que a pesar de que estamos frente a un proceso de instancia única, podemos acudir a un tribunal de jerarquía, en este caso por arbitrariedad en la fundamentación, la cual siendo anulada, se procedió a resolver favorablemente sobre el estado procesal de la imputada.

El tribunal de juicio al apartarse del juzgamiento con perspectiva de género, resolvió condenar a la imputada a prisión perpetua, y el tribunal de casación declaró su

absolución. Esto muestra una diferencia tajante entre un juzgamiento que se atiende exclusivamente a lo regulado en el código de fondo, y un juzgamiento teniendo en cuenta el contexto de violencia de género que atraviesan las mujeres a lo largo de su vida, por quienes fueron o son sus parejas, lo que se encuentra hoy en día contemplado en múltiples legislaciones nacionales e internacionales, complementando el Código Penal argentino, incluso algunas adquiriendo jerarquía constitucional, siendo así la ley suprema.

### 1. *La problemática jurídica.*

En el fallo podemos encontrar los problemas que afectan a la premisa fáctica, los llamados “problemas de prueba”.

En este problema se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes, pero por ausencia de pruebas que acrediten una situación fáctica determinada, no se sabe con certeza o determinación si existe o no una propiedad relevante de la norma. Por este motivo, quienes juzgan deben valorar otros aspectos ya sean principios, cargas probatorias, presunciones legales, etc., para poder complementar e integrar esta laguna de conocimiento.

Profundizado sobre el problema de prueba que se detecta en el fallo, al surgir del mismo la posible violencia de género sufrida por la imputada, le corresponde al Ministerio Público, refutar la existencia de dicha violencia, en tanto que la imputada cuenta con el principio de inocencia (estado jurídico de no culpabilidad), es decir que le corresponde al órgano acusador acreditar la inexistencia de lo declarado por la imputada, y si esto no es posible demostrar, entonces se está ante la existencia de ello, cumpliendo con el principio del beneficio de la duda.

### 2. *El principio in dubio pro reo.*

Es este principio, el que prevalece a lo largo de la sentencia comentada y el que hace al decisorio del tribunal, respetando y garantizando los derechos de la imputada.

En la doctrina penal se ha dicho: *"los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo*

*grado que aquélla que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquéllos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación" (Jauchen, Eduardo M., 2004, "Tratado de la prueba en materia Penal", pág. 42).*

Se puede observar en el fallo, al analizar sobre los requisitos de legítima defensa, el tribunal de alzada menciona que al momento de fundar una absolución no se requiere el mismo estándar probatorio que al fundar una condena, como sostiene asimismo la doctrina "*...la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas fundantes de la acción u omisión, la participación del imputado y su culpabilidad) como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena. Solo que, cuando se trata de una causa que excluye la condena o la pena, la falta de certeza opera en forma inversa: la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia; en cambio, la falta de certeza sobre los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación"* (Maier, Julio B. J., 1996, "Derecho Procesal Penal Argentino", pág. 500).

En igual sentido se encuentra descrito por un doctrinario en su obra "La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o la acusación?" (Cuerda Riezu, Antonio, 2014, págs. 1 a 18).

### *3. La legítima defensa con perspectiva de género.*

Debido a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y demás tratados de incorporados en nuestro sistema normativo, es que se incluyó la importancia y la obligación de tratar con perspectiva de género todos los aspectos y ramas del derecho, para dar cumplimiento a las obligaciones del estado y velar por los derechos humanos en pie de igualdad.

Al adentrarnos en la perspectiva de género, es relevante destacar lo descripto por parte de la doctrina sobre la violencia de género, definiéndola como “...una categoría social como la clase, la raza, la edad, etcétera, que es atravesada por todas las demás categorías sociales que tienen su origen en el sexo (...). Debe considerarse que la expresión género es una construcción social, que varía con el tiempo y las manifestaciones culturales de cada sociedad, y que resulta útil para diferenciar las creencias, los valores y las distintas expectativas de los hombres y de las mujeres dentro de estructuras de poder.” (Zulita Fellini y Carolina Morales Deganut, 2018, “Violencia contra las mujeres”, pág. 40 y ss.). Las autoras explican que la violencia contra las mujeres es “toda conducta, acción u omisión, que basada en una relación desigual de poder, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”. Además, mencionan que una de las formas en las que se traduce la violencia contra la mujer, es la violencia psicológica que en su contra se ejerce, la que consiste en: “el conjunto de conductas que generan agresión, denigrando y modificando la autoestima de la mujer, así como su propia imagen. El maltrato psicológico consiste en la descalificación constante con el fin de vulnerar la dignidad de la persona; suele ser tan sutil como grave y su finalidad tiene como propósito lograr el sometimiento de la víctima atentando contra su autonomía y libertad.” (pág. 49 y ss.).

Un antecedente similar al caso aquí estudiado, es la sentencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, Chubut, dictada el 19 de Septiembre del 2018, en autos caratulados “H., C. s/homicidio r/víctima - Tw” (Carpeta 5.835 OJ Tw Legajo 56280 OUMPF Tw), mediante la cual se resolvió dejar sin efecto la sentencia que la condena de homicidio simple, cometido contra la expareja de una mujer en un contexto de violencia de género, y disponer la absolución de la imputada por haber actuado en legítima defensa, toda vez que, apreciando la totalidad de la prueba producida y atendiendo la dinámica de los hechos, de las propias expresiones vertidas por la imputada y sus hijos se advierte que obró repeliendo una agresión ilegítima no provocada en el interior de su domicilio, conforme los parámetros establecidos en el artículo 34 inc. 6° del CP. Es decir que se defendió repeliendo una agresión ilegítima, conducta que debe evaluarse como sucedida dentro de un contexto claro de violencia de género. En este fallo el juez Leonardo Marcelo Pitcovsky, mencionó: “...al no evaluar

*los jueces en su sentencia las declaraciones de los hijos de la imputada, el análisis y contenido de la misma se encuentra inevitablemente sesgado, cuestión que sin dudas se ha reflejado en sus conclusiones...*”, lo cual manifiesta que es una evidente fragmentación en la ponderación de la prueba. Continúa diciendo “...para determinar si nos encontramos ante un caso de legítima defensa en los términos del artículo 34 inc. 6to. del Código Penal - según el planteo de la Defensa-, debe necesariamente recorrerse el espacio de acaecimiento del hecho fatal, y también todas las expresiones que reflejen acabadamente en qué contexto ocurrió el suceso, ya sea en tiempo presente, como la incidencia del pasado sobre este (...) en particular a la escena que relató la imputada respecto a lo ocurrido el día del hecho, como en su pasado inmediato junto a la víctima”. Por ende, en ese fallo se destaca que la violencia ocurrida durante la vida en pareja, debe ser incorporada dentro de un contexto de violencia de género, la que debe beneficiar al tiempo de la resolución del conflicto.

Otro antecedente jurisprudencial que merece mención, es la sentencia dictada en autos “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, en fecha 28 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la imputada, dictando su absolución por encontrarse su conducta justificada por legítima defensa en los términos del art. 34, inc. 6°. Además de ser similar al tratado en el presente trabajo, mediante ese antecedente se contextualiza y conceptualiza a la violencia doméstica como un fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, que debe ser considerado como un "mal inminente" que, *a priori*, habilita la materialización de una conducta defensiva.

De acuerdo con las características de la violencia de género y las dificultades probatorias, la declaración de la víctima es crucial. En este sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, expresó: “*el fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si este opta por declarar y expone su versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después de analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende*” (TSJ de Córdoba, Sala Penal, S. n° 14 del 18/3/1998, “CORTEZ, Carina...”). También, ese tribunal mencionó que es

un procedimiento incorrecto prescindir del relato de la víctima que alega violencia de género, para pasar directamente a la valoración de las pruebas, las que distan de ser idóneas en muchos casos, siendo los relatos de víctimas pertinentes para una adecuada resolución de estos casos (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 2020, “L.A.Q. - L.,M.G. s/ causa con imputados”).

Por otro lado, es necesario mencionar que además existe un estereotipo de buena víctima, refiriendo que siempre es pasiva y nunca trata de defenderse, pero existen investigaciones victimológicas que muestran que eso es incorrecto (Walker, Lenore E.A., 2010, “Cuando la mujer golpeada se convierte en acusada”, págs. 11 a 31).

Cabe mencionar que el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer, por parte de los estados, es una obligación “*ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan la violencia contra la mujer*” (Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Género, pág. 65). En relación con esto cítese también “*El derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional (art. 16, CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). Sin embargo, en el plano material, persisten ciertas prácticas que, invisibilizadas por el velo de la igualdad formal, impiden o al menos dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional (...) En el proceso penal, la perspectiva de género nos permitió visualizar, entre otras cosas, que entender la violencia doméstica como un problema privado deja a las mujeres sometidas a su agresor; que existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de las mujeres y que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual que le otorgue credibilidad a su relato. Además, exhibió los estereotipos sobre las mujeres imputadas y cómo influyen en las sentencias, y que, en no pocas ocasiones, aquellos casos juzgados como homicidio agravado por el vínculo, en realidad, estaban amparados por la figura de legítima defensa por haber sido cometidos en contexto de violencia de género.*” (Catuogno, 2020, “Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género”).

El fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba es ejemplar, observó y dio respuesta a una realidad que fue desatendida por la Cámara Criminal y Correccional, la cual actuó ignorando pruebas y principios probatorios conducentes para la adecuada solución del caso, llevando a su arbitrariedad, lo que posteriormente fue enmendado.

Más allá del tiempo transcurrido, entre el dictado de la sentencia condenatoria y la definitiva resolución de la causa en su instancia recursiva, y todo el perjuicio que esto le ocasionó a la persona y sus familiares (lo que lamentablemente es propio del sistema de la justicia penal argentino), se pudo hacer valer los derechos de esa mujer tanto como imputada y como víctima de violencia de género.

En relación a las características propias de la violencia de género, a la aplicación de la perspectiva de género y encontrarnos en miras de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres, es que deben incorporarse estándares internacionales en la valoración de prueba, el que incluye el principio de amplitud probatoria, teniendo importante consideración sobre los testimonios de las mujeres víctimas, precisamente para evitar una condena injusta a estas.

En el fallo tratado, se puede reflejar cómo es indispensable que se valore la declaración de la imputada, quien alega ser víctima de violencia de género, para suplir esta insuficiencia probatoria. Es así que se ha dicho: *“Resulta especialmente necesario ser muy puntilloso en el análisis y el tratamiento de la prueba que emana de la víctima, pues la especial situación en la que se encuentra y su contexto social, determinan que en la mayoría de las veces se produzca un descreimiento y silencio concertado acerca de estas situaciones, poniendo a la mujer en la opción de acogerse en la protección del silencio, reprimiendo muchos recuerdos que suelen surgir en el ámbito de su conciencia en forma de representaciones o rodeados de justificaciones hacia su opresor. Por ello, el juzgador debe poner mayor énfasis al superar el estado de incertidumbre, siendo más delicado con la elección probatoria y en su valoración, lo que conlleva una consecuencia inmediata en la justificación de su decisión a través de una efectiva fundamentación de la sentencia.”* (Alonso, 2018, “Herramientas superadoras en el marco de valoración probatoria en casos de violencia de género”)

Es por todo lo expuesto en el presente, que al no haber sido demostrado lo contrario en juicio por quien tiene la carga de la prueba, no se pudo descartar mediante actividad probatoria que la imputada no haya sido víctima de violencia de género por

parte de su pareja, ni tampoco se pudo descartar, que se haya actuado en legítima defensa.

La valoración de la prueba con perspectiva de género, requiere de la comprensión de la violencia de género como un fenómeno complejo, de la incorporación de la amplitud probatoria, de la evaluación especial de las declaraciones testimoniales, especialmente la víctima, evitando de este modo la revictimización.

Esta fue la modalidad con la cual el tribunal hizo frente a la problemática jurídica de la valoración de la prueba, acudiendo al principio de amplitud probatoria por el juzgamiento con perspectiva de género y al principio de la carga probatoria en un proceso penal, para integrar, complementar y hacer valer los derechos en juego.

Este caso ejemplar, junto a sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, van marcando un cambio de consciencia y de cultura en toda la sociedad, repercutiendo en el poder judicial, quien tiene la gran tarea de hacer valer nuestros derechos. No obstante, nos encontramos en la ardua tarea de agilizar estos cambios en todos los ambientes y no desatender el derecho de la mujer a una vida libre sin violencia.

## **V. Conclusión.**

En síntesis y en virtud del análisis realizado a lo largo del presente trabajo, se han asentado los principales argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al momento de absolver a una mujer condenada previamente a prisión perpetua, luego de mirar el caso con perspectiva de género en su instancia recursiva.

En consecuencia, juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.

Así, se puede observar la relevancia práctica y social, de una resolución de esta índole, al demostrar a toda la sociedad como una situación de violencia de género sufrida por la víctima, la somete a una situación de constante vulnerabilidad frente al accionante de esa violencia, como así también frente a los funcionarios del sistema de justicia que hacen caso omiso a un juzgamiento con perspectiva de género.

La constitución de las diferencias de género y los estereotipos, se dan en un proceso histórico, social, cultural, de un momento determinado dado, el cual queda

reflejado en la jurisprudencia del ordenamiento jurídico argentino. De ahí, el valor que tiene esta sentencia analizada, y más aún, porque sienta jurisprudencia actual al tratarse de una resolución firme emanada de un tribunal de jerarquía.

En este análisis, se abarcó la alusión al derecho a la igualdad, las relaciones asimétricas de poder, los estereotipos discriminatorios de género, la violencia de género en sus distintas manifestaciones y al cuestionamiento de la neutralidad de la norma, en mira a las decisiones judiciales. La importancia de esto se debe a las sentencias que involucran discriminaciones en razón del género, sumando a las múltiples situaciones de violencia que ya enfrenta nuestra sociedad, cobrando así especial relevancia la valoración de la prueba en todo su contexto.

Este fallo demuestra el potencial que tiene Poder Judicial para transformar la desigualdad formal, material y estructural, ejecutando de la forma más eficaz y en la medida de su alcance, el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

## **VI. Bibliografía.**

- Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género?
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.
- Oficina De La Mujer De Córdoba (2022). Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba.
- Jauchen, E. (2004). Tratado de la prueba en materia penal. Santa Fe.
- Maier, J. B. J. (1996). Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1. Buenos Aires. Editores del Puerto.
- Cuerda Riezu, A. (2014). La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o la acusación?. Barcelona.
- Fellini y Morales Deganut (2018). Violencia contra las mujeres. Ed. Hammurabi.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Género.
- Catuogno, M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. Erreius.

- Alonso (2018). Herramientas superadoras en el marco de valoración probatoria en casos de violencia de género.